



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 026-2022-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante en el proceso de la referencia interpuso recurso contra numeral tercero de auto de fecha 09/05/2023, igualmente se allega solicitud de terminación por pago parcial de la obligación. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 27 de junio de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado la parte demandante en contra del numeral tercero del auto de fecha 09/05/2023 mediante el cual este despacho dispuso:

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso dado que no se cumplen los presupuestos procesales que ordena el artículo 461 del Código General Del Proceso.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **30/05/2023** el apoderado de la parte demandante allega contrato de transacción entre las partes y solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación

SEGUNDO: En fecha **09/05/2023** este despacho niega solicitud por cuanto no se cumple con los efectos procesales que exige el artículo 461 del C.G.P. para declarar terminado un proceso.

TERCERO: En fecha **15/05/2023**, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **09/05/2023**, solicitando a este despacho que el mismo sea revocado.

Dado lo anterior, el recurrente que se **revoque** el numeral tercero del auto recurrido y en su lugar disponer la terminación del proceso por pago parcial conforme a lo acordado por las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque, revoque o confirme.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En el caso de marras, este despacho advierte lo siguiente:

Revisado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte activa, observa el despacho que la parte actora argumenta que se realizó un abono de \$20.000.000 millones de pesos sobre el capital, que los intereses moratorios, las agencias en derecho y las costas del proceso ya fueron canceladas, por ende, textualiza el actor "queda claro que **el mencionado contrato concluyó la totalidad de los asuntos debatidos en el presente proceso**". (negrita propia del despacho)

Argumenta el apoderado que se concluyó la totalidad de los asuntos debatidos, pero solicita terminación por pago parcial de la obligación, solicitud totalmente incongruente con la argumentación expresada.

Advierte el despacho que las pretensiones de la demanda y por las cuales se libró mandamiento de pago corresponden a las siguientes:

1. **\$5'000.000** por concepto de capital adeudado según pagaré No. 01/2.021.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda (**15 de noviembre de 2021**) y hasta cuando se verifique su pago, atendiendo los lineamientos del Art. 111 la Ley 510 de 1999 y el Art. 305 del C. P.

2. **\$25'000.000** por concepto de capital adeudado según pagaré No. 02/2.021

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado desde la presentación de la demanda (**15 de noviembre de 2021**) y hasta cuando se verifique su pago, atendiendo los lineamientos del Art. 111 la Ley 510 de 1999 y el Art. 305 del C. P.

Dado lo anterior, a todas luces es claro para este juzgador que no se encuentran cumplidas todos los asuntos pretendidos como lo expresa el actor en su memorial.

Ahora, con relación a la transacción realizada y al igual que lo argumenta el apoderado el Código General del Proceso en su artículo 312 a su tenor literal reza:

*"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y **declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia"* (negrita propia del despacho)

Igualmente, el artículo 461 ibidem reafirma la norma anteriormente descrita de la siguiente manera:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Expuesto lo anterior, este despacho advierte que no le asiste razón al recurrente para que esta dependencia acceda a reponer el auto objeto de trámite, por cuanto la norma procesal no permite a este juzgador acceder a lo petitionado por el actor.

Por otra parte, con relación a la solicitud de **apelación** solicitado por el recurrente, este juzgador se permite informar que el proceso en comento corresponde a un proceso de mínima cuantía y por lo normado en el Código General Del Proceso en su



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

artículo 321, solo son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, por ende, en el caso de marras no procede el solicitado recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo peticionado por el actor en fecha 15/05/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apelación interpuesta por el actor por cuanto el proceso en comento es de mínima cuantía y no se cumple con lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: INCOPORAR al expediente contrato de transacción allegado por el actor en fecha 13/06/2023 para lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d653868beee430c87c04608500637cb6d98c743294e0fb726385c73a7a13ad**

Documento generado en 27/06/2023 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>